

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Licencia y permiso sindical a los auxiliares de educación

Referencia : Oficio N° 536 -2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 consulta a SERVIR sobre el marco normativo que regule la licencia y/o permiso sindical de los auxiliares de educación, en concordancia con la Resolución Viceministerial N° 107-2021-MINEDU.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la consulta planteada

- 2.4 Es importante recordar que el régimen laboral aplicable a los auxiliares de educación se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y modificatorias. Es decir que, no les alcanzan las disposiciones sobre licencia sindical ni el procedimiento de negociación colectiva contemplados en el mencionado Reglamento de la Ley N° 29944.

- 2.5 Ahora bien, corresponde precisar que el marco legal que regula los derechos de Sindicación y Huelga continúa siendo la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹; dado que, solo el Pilar de Negociación Colectiva se encuentra regulado por la Ley 31188, Ley de negociación Colectiva en el Sector Estatal y sus Lineamientos¹.
- 2.6 Tomando en cuenta que las disposiciones referidas a derechos de Sindicación y Huelga establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades bajo el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH); es entonces que, resultan de aplicación a los auxiliares de educación.
- 2.7 Al respecto, para mayor detalle sobre la licencia sindical en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 002383-2021-SERVIR-GPGSC](#), en el cual se indicó -entre otros- lo siguiente:

“(…)

2.6 Con respecto al derecho a la licencia sindical regulada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), debemos indicar que su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) normó en sus artículos 61, 62 y 63 lo referido al otorgamiento de este derecho y de cuya lectura podemos colegir que las mismas, en principio, son reguladas por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria.

2.7 Debemos precisar que el artículo 63 del Reglamento General de la LSC establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son:

- a) Secretario General;*
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;*
- c) Secretario de Defensa; y,*
- d) Secretario de Organización.*

¹ Aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2.8 En esa línea, se concluye que el periodo de duración de la licencia sindical es acordado entre la organización sindical y la entidad mediante convenio colectivo (o laudo arbitral), así como los dirigentes que serán titulares de dicho derecho. Solo en el caso que no se haya pactado el otorgamiento de la licencia sindical mediante un producto negocial, se aplica lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General, otorgándose la licencia sindical conforme a lo indicado en el numeral 2.7 del presente informe.

(...)."

2.8 Como se puede advertir, los auxiliares de educación tienen derecho a gozar de la licencia sindical en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

III. Conclusiones

3.1 El régimen laboral aplicable a los auxiliares de educación se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y modificatorias; siéndoles aplicables las disposiciones referidas al derecho de Sindicación de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.2 En cuanto al derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 002383-2021-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.

3.3 Los auxiliares de educación tienen derecho a gozar de la licencia sindical en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/icg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022
Reg. N° 6828-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YUX1RTK